



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTIVO. N. 2
MURCIA**

SENTENCIA: 00148/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005748

Equipo/usuario: ESM

N.I.G: 30030 45 3 2023 0000031

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000007 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado: CLARA PEREZ GARCIA, CLARA PEREZ GARCIA

Procurador D./D^a: MARIA ISABEL NUÑEZ ZAMORANO, MARIA ISABEL NUÑEZ ZAMORANO

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO YECLA, FCC AQUALIA SA

Procurador D./D^a FRANCISCO JOSE PUCHE JUAN, FRANCISCO ALEDO MARTINEZ

SENTENCIA N° 148/24

En Murcia, a 19 de septiembre de 2024.

S.S^a Ilma. D^a. Maria Luisa González Campo, Magistrada -Jueza del Juzgado de lo Contencioso -Administrativo número 2 de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario registrados en este Juzgado con el número 7/2023, instados por D^a. ISABEL NUÑEZ ZAMORANO, Procuradora de los Tribunales y de [REDACTED], asistidos por la Letrada, Dña. CLARA PÉREZ GARCÍA; y seguidos contra El Ayuntamiento de YECLA asistida y representada por el Sr. Letrado designado por sus servicios Jurídicos y como codemandada D. FRANCISCO ALEDO MARTÍNEZ, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la mercantil FCC AQUALIA, S.A., bajo la dirección letrada de D. ADRIÁN HERBELLO LAGOA; sobre URBANISMO, siendo la cuantía del procedimiento INDETERMINADA.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la representación procesal de los recurrentes [REDACTED] se anunció recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE YECLA adoptada el 26 de octubre de 2022 por la que se desestima la petición formulada por los recurrentes en relación a la solicitud de suministro de agua potable conforme con lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, para la parcela de su propiedad con referencia catastral 30043A130000640000TH.

Una vez remitido el expediente administrativo, presentó escrito de demanda interesando que se dicte sentencia en los siguientes pronunciamientos:





Que se revoque el acuerdo impugnado y se reconozca el derecho de los actores al suministro de agua potable para su vivienda desde la red pública de abastecimiento de agua que transcurre por el Paraje de la Casa de los Clérigos, concretamente la red de abastecimiento que discurre en las inmediaciones de la Parcela 64 del Polígono 130 (ya por la zona interior de la parcela ya por el eje del camino de acceso a dicha parcela) condenando al Excmo. Ayuntamiento de Yecla y a la empresa concesionaria del servicio a estar y pasar por esa declaración y a conceder el suministro de agua desde la citada red pública de abastecimiento. Y todo ello, además, con expresa imposición de costas a la Administración demandada

SEGUNDO.- Conferido traslado de la demanda a las partes demandadas, contestó a la misma, oponiéndose en base a las alegaciones que obran en autos. Interesado el recibimiento aprueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, siguiéndose trámite de conclusiones, declarándose concluso para sentencia tras el mismo.

TERCERO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. – Fundamentan los recurrentes su pretensión esencialmente en los siguientes hechos y Fundamentos de Derecho:

1.- - Que D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], son propietarios de la finca RUSTICA, en término de Yecla, en el Paraje Fuente del Pinar y el Paraje de los Clérigos, compuesta por un trozo de tierra parte con olivos y parte con almendros, que constituye una unidad orgánica de explotación, formada por tres parcelas de terreno, con una superficie total de DOS HECTAREAS DOS AREAS VEINTINUEVE CENTIAREAS siendo finca RUSTICA; y en la que existe una vivienda unifamiliar aislada con porche y garaje.

2.- Que el Ayuntamiento de Yecla, en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión celebrada el 1 de junio de 2022, concedió la licencia urbanística a D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], en el expediente núm. 434/2021 – Expediente 544695X. En dicho acuerdo se concede a D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], la oportuna licencia municipal para construcción de vivienda unifamiliar aislada en polígono 130 parcela 64, paraje de los Clérigos.

Al tiempo de la demanda la obra estaba en construcción y aun no se habla emitido Certificación de final de obra.

3.- Que el **19 de septiembre de 2022** realizaron petición formal de suministro público de agua potable para su vivienda sita en el Paraje de los Clérigos, por cuanto alega que “Cuando se iniciaron las obras de construcción, se advirtió por los técnicos, confirmado luego por el anterior propietario, que la canalización de la red de agua potable del Ayuntamiento de Yecla, atraviesa la finca, teniendo la red de suministro apenas unos metros de la puerta de entrada de la casa, y existiendo otra acometida en la parte interior de la parcela, siendo por este motivo que D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], tras la concesión de la licencia de obras, tuvieron conocimiento que las casas que colindan con la suya, así como otras ubicadas en el





mismo paraje, cuentan con suministro de agua potable de la red pública de abastecimiento de agua”.

4. -Por acuerdo de fecha **26 de octubre de 2022** de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Yecla se resuelve denegar el suministro de agua potable solicitado, que ahora se impugna.

Alega el recurrente que el Ayuntamiento tiene la obligación de prestar el servicio público de suministro de agua a todos los habitantes del Municipio y en todas las zonas por donde existan canalizaciones de red Pública de agua, y sin que la alegación del demandado referente a la obsolescencia de la red de abastecimiento del servicio de agua potable, pueda ser aceptada dada su obligación del mantenimiento y adaptación a las necesidades de los vecinos del servicio de abastecimiento de agua potable. Pues art. 11, del Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua de 28 de diciembre de 1978, dispone que *“El Ayuntamiento se obliga a suministrar el Abastecimiento de Agua a los habitantes del término municipal, en las zonas en que esté instalada la red municipal de distribución, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y normativas legales que le sean de aplicación”*. Y en el tercer párrafo añade, que *“se prestará el servicio, incluso para zonas donde la prestación no se pueda garantizar de forma regular, haciendo constar esta circunstancia y eximiendo al Ayuntamiento de cualquier responsabilidad.”*, y ello sea cual fuere la calificación urbanística de la zona, siendo la única condición, la existencia de red pública de suministro de agua, lo que ocurre en el presente caso por cuanto red pública atraviesa la parcela de propiedad de los demandantes, existiendo otro ramal a escasos metros de su puerta, que discurre por el camino, por donde también se puede realizar la toma y acometida.

Añade además que se presta el servicio de suministro de agua a través de la red pública a viviendas enclavadas en los siguientes Parajes, en la Solana de la 11 Magdalena, Polígonos 108 y 109 Polígono 110, viviendas aisladas sitas en el Cerro de la Fuente, Polígono 109, viviendas aisladas sitas en el Barrando del Polio, inmediaciones del Club de Tenis, Viviendas aisladas Ctra de Fuente álamo, en la zona de los Castillarejos, viviendas aisladas sitas en el margen izquierdo o al norte de la Av de Juan Pablo II, concretamente viviendas que están en los polígonos 113, 034, 044, 114, sin que el hecho de que no se presten nuevos servicios desde el 2001 se óbice a su obligación de prestación del servicio que se reclama.

Por su parte la demandada AYUNTAMIENTO DE YECLA, se opone a las alegaciones de la recurrente, alegando esencialmente:

1.- Yecla es una de las ciudades de la Región de Murcia cuyo suministro de agua potable depende exclusivamente de la extracción mediante pozos de aguas subterráneas, y que desde el año 2000, se viene observando un descenso pronunciado de los niveles de captación de agua, y por tanto el Ayuntamiento tiene la obligación de garantizar el abastecimiento y suministro público de agua potable **en la población urbana, en la ciudad (en suelo urbano), donde sí es un servicio urbanístico obligatorio**, y por tanto no en la zona rustica como se califica a la finca de los recurrentes para la que solicitan el servicio de agua potable.

2.- Que la red denominada “Los Clérigos”, a la que se refieren los recurrentes, tiene una antigüedad de más de 50 años, y parte de una estación de bombeo situada en el final de la Calle Músico Azorín Torregrosa en el límite de Suelo Urbano, donde comienza el camino de la “Cañadilla” y el Suelo No Urbanizable.

Dicha red discurre principalmente por los 3 polígonos catastrales 129 y 130, constituidos por los parajes de los Castillarejos, la casa Faldeta, Los Clérigos, La Fuente



Álamo y la Cañadilla, mediante varios kilómetros de red. Dicha red fue instalada por los propietarios particulares de entonces, y en un momento determinado pasó a ser pública.

En 2001, la calidad del servicio en presión y caudal era tan mala, especialmente en los suministros más alejados del suelo urbano, que el Ayuntamiento procedió a instalar el equipo de bombeo actual, con lo que se aseguró un suministro aceptable a todos los usuarios, pero **que debido a las características de los materiales de las conducciones no permiten el incremento de presión, y por lo tanto la mejora de la instalación iba ligada a no conceder más suministros, lo que se contiene en acuerdo de Junta de Gobierno de 21 de enero de 2003, en donde en relación con la red de agua potable de "Los Clérigos" se acordó: "La presente autorización se concede de modo excepcional y teniendo en cuenta las especiales circunstancias concurrentes, por lo que se hace saber a Aqualia que, en lo sucesivo, no se autorizará ninguna nueva acometida a la red general de agua potable de referencia".**

Por su parte la codemandada, la mercantil FCC AQUALIA, S.A., se adhirió al escrito presentado por el Ayuntamiento de Yecla.

Segundo. - Expuestos los hechos como anteceden por la recurrente, la resolución impugnada resuelve la desestimación de la solicitud de suministro del servicio de agua potable a la vivienda de la misma sita en suelo calificado de RUSTICO por las siguientes razones:

"Visto el escrito presentado por D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] con fecha 20 de septiembre de 2022, por el que al amparo de lo previsto en artículo 11 del Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, solicita abastecimiento de agua para uso doméstico a la finca de su propiedad sita en la parcela 64 del polígono 130, desde la red pública existente en el camino del paraje "Los Clérigos".

Visto el informe emitido con fecha 7 de octubre de 2022 por la concesionaria del Servicio de Agua Potable, FCC Aqualia, S.A., del que se desprende que:

- *Debido a la escasa sección de la red, no es aconsejable la conexión de ningún otro punto de agua más.*
- *Por tal razón, desde el año 2001 no se permite la conexión a la red de ninguna nueva vivienda, habiendo sido denegadas todas las solicitudes que se han formulado.*

Visto el informe emitido con fecha por el I.T.I. Jefe Acctal. de Servicios Públicos, de 18 de octubre de 2022, del que resulta:

- *Que la autorización de nuevos suministros reafectaría a la calidad del servicio de los usuarios de la red, que tienen el suministro establecido durante muchos años.*
- *Que desde el punto de vista urbanístico, el Ayuntamiento solo tiene obligación de prestar servicio de agua potable a las viviendas e instalaciones sitas en suelo urbano.*
- *El párrafo tercero del artículo 13 del mismo Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua alegado por los interesados indica que "tampoco podrá exigirse el suministro a aquellas zonas e inmuebles en que, por dificultades técnicas, no pueda*



garantizarse un servicio regular”, dándose la circunstancia de que no solo es que no pueda garantizarse un servicio regular al peticionario, sino que tampoco podría garantizarse al resto de usuarios ya establecidos.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad denegar a D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], por las razones expuestas, la autorización de suministro de agua potable de uso doméstico para la finca de su propiedad sita en la parcela 64 del polígono 130, desde la red pública existente en el camino del paraje “Los Clérigos”.

Las razones contenidas en la Resolución impugnada se corroboran en los informes que constan en el EA, elaborados por D. [REDACTED], Jefe de Servicio de Aqualia, informe de fecha 3 de abril de 2023, quien elaboró los e informes que constan en los acontecimientos 72,76 y 102, que en el acto de Juicio manifestó que “solo hay 1 pozo y otro de reserva a 50 metros de este, siendo prácticamente el mismo, de forma que de producirse algún corte de agua, o deterioro por hundimiento, etc del actual no habría agua para suministrar. “solo hay una red pública y el resto son privadas”, “que desde el año 2000 se ha producido un descenso del nivel de agua en la Red de Clerigo que tiene su límite en suelo urbano, hasta varias zonas de clérigos procedentes de una red privada de más de 50 años, por lo que de producirse nuevas extracción pondría en peligro el suministro del resto de vecinos que disfrutaban de ella” “desde 2003 que se acordó no ampliar el suministro (doc. 3 de la contestación a la demanda), se han denegado todas las solicitudes” “que (el recurrente) hablo personalmente con él, le informo de la situación y le dio la alternativa de bomba potabilizadora o pozos, etc”.

Por su parte el perito testigo D. [REDACTED] (Ingeniero Técnico Industrial del Ayuntamiento de Yecla), autor de los informes que constan en los acontecimientos 71 y 75 corrobora lo hasta ahora expuesto, en los siguientes términos, esencialmente “que como consecuencia de la rotura de bombeo en 2001 ya se acordó no conceder nuevas licencias de suministro por acuerdo en 2003” que no se han concedido desde entonces en la Red los clérigos, por lo que no hay ninguna “discriminación con el recurrente” ya que las que existen son anteriores a dicho acuerdo o bien de carácter privado (doc. 6 de la DDA).

Se cifie la cuestión objeto de controversia en la obligatoriedad del Ayuntamiento de Yecla en la prestación del servicio público de suministro de agua en la vivienda de las demandantes sita parcela calificada urbanísticamente de rústica, y a tal respecto procede traer a colación la Sentencia del TSJ de Murcia, Sala Contencioso Administrativo, Sección Segunda, número 350/2016, Rollo de Apelación número 9/2016, que ya resolvió un caso similar en los mismos términos al considerar que “Por encima del interés particular del recurrente, existen unos derechos e intereses públicos superiores necesitados de una mayor y especial protección y amparo por parte de los poderes públicos” “El agua es un bien escaso y necesario y sobre todo en esta localidad de Yecla,” “Yecla es una de las ciudades de toda la Región de Murcia cuyo suministro de agua potable depende exclusivamente de la extracción mediante pozos de aguas subterráneas, sin ningún otro tipo de posibilidad de suministro”, “Las únicas autorizaciones que se conceden en suelo rústico, se conceden con carácter excepcional, en precario y siempre están sometidas al cumplimiento de determinadas condiciones y requisitos especiales para no perjudicar el interés público del casco urbano que siempre prevalece sobre intereses particulares residentes en zonas no urbanas.”, “Por tanto el demandante no puede exigir servicios urbanísticos propios de suelo urbano (suministro de agua potable, pavimentación de aceras, recogida de basuras, alcantarillado, asfalto de las calles interiores que existen en dichas parcelaciones, alumbrado público, etc.) porque es suelo no urbanizable





y se trata en teoría de una vivienda unifamiliar aislada en suelo rústico, no puede exigirse porque no hay obligación legal y la concesión no se realizará de manera discrecional por parte del Ayuntamiento de Yecla”.

En cualquier caso tener en cuenta que de acuerdo al art 18.1.g) de la Ley de Bases de Régimen Local son derechos de los vecinos:

“Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio”.

Este artículo viene completado por el art. 25.c y d) del mismo texto legal en el cual se contempla que en todo caso el Municipio ostentará la competencia sobre:

“c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.”;

“d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.”

Siempre y cuando la finca se encuentre en suelo urbano, ya que si bien es cierto que el servicio de abastecimiento de aguas es un servicio obligatorio y mínimo, así se deduce de la lectura del art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y 44 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, que imponen a los municipios, por sí o asociados con otros, la prestación de una serie de servicios, y entre ellos, el abastecimiento domiciliario de agua potable, sin embargo este servicio es propio del suelo urbano o urbanizable, el artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y en su artículo 60.3.1º se añade como uso preferente el abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal, como ya se establecía en el art. 2 de la Ley 29/85 de 2 de agosto, sobre Aguas, según el cual, el agua es un bien de dominio público, y por aplicación analógica del art. 58.3.1 de la propia Ley, debe considerarse como uso preferente de la misma el abastecimiento de las poblaciones.

En conclusión, por todo lo anterior procede la desestimación íntegra de la demanda, por ser la finca donde se ubica la vivienda de las recurrentes de naturaleza rústica, por lo que no existe la obligación del Ayuntamiento del suministro de agua potable, en los términos que se exigen, sin perjuicio de otras opciones de suministro de conformidad con la legalidad, y todo ello acorde al fundamento técnico expuesto a lo largo del procedimiento, por lo que la resolución que se impugna se considera ajustada a derecho.

Tercero.- A tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imponer costas a la demandante por cuantía máxima de 300 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. [REDACTED], Procuradora de los Tribunales y de [REDACTED]





██████████ y ██████████ interpuesto frente a la Resolución de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE YECLA adoptada el 26 de octubre de 2022 por la que se desestima la petición formulada por los recurrentes en relación a la solicitud de suministro de agua potable conforme con lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, para la parcela de su propiedad con referencia catastral 30043A130000640000TH, se **DECLARA** ajustada a derecho la resolución recurrida, con imposición de costas a la demandante por cuantía máxima de 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, previa constitución del depósito legalmente establecido (cuenta3064), en el término de quince días, ante este Juzgado, para su posterior remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Murcia.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo. E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Jueza que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

